



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento Expediente: 23.001.33.33.005.2021.00319.00 Demandante: Yimis Carmelo Petro Doria Demandado: Nación – Min Educación – FOMAG / Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación Decisión: Obedece lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba
--

Vista la nota secretarial que antecede, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

DISPONE:

Primero: Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, que mediante providencia del 19 de noviembre de 2022 **Confirmó** el auto dictado el 31 de marzo de 2022 mediante el cual se Rechazó la demanda.

Segundo: En firme este proveído, Archivar el presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente No.: 23.001.33.33.006.2019.00496.00
Demandante: Magdalena López Paternina y Otros
Demandado: Municipio de Tierralta
Decisión: Corre traslado para Alegatos

Por auto del 3 de noviembre de 2022, se corrió traslado de la prueba requerida en audiencia de pruebas, la cual estando a disposición de las partes no ha sido objeto de pronunciamiento, por lo cual el Despacho al observar que no existen otras pruebas que practicar, dispone continuar con el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto procede el Despacho

RESUELVE

Primero: Admitir e Incorporar los documentos allegados en cumplimiento de la orden probatoria, a los cuales se les atribuirá el valor probatorio que corresponda al momento de dictar sentencia.

Segundo: DAR por terminada la etapa probatoria, y continuar con el trámite del proceso.

Tercero: Por considerarlo innecesario, no se fijará fecha y hora para celebrar audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, como lo permite el artículo 181 segundo inciso del CPACA, aplicable por remisión del art.44 de la Ley 472 de 1998; en consecuencia, se dispone CORRER TRASLADO para presentar por escrito alegatos de conclusión dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente proveído, por lo cual se avisa a las partes que el expediente pasará a engrosar la lista de procesos al Despacho para fallo y la Sentencia que decidirá de fondo la Litis planteada, se dictará cuando le corresponda su respectivo turno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, trece (13) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Reparación Directa

Expediente No. 23.001.33.33.006.2020.00278

Demandante: NILSON MANUEL VARGAS RAVELES Y OTROS.

Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA – MUNICIPIO DE MONTERÍA –
CORPORACIÓN EDUCATIVA DE SISTEMAS DE CÓRDOBA «CESCOR»

Decisión: Fija Fecha para Audiencia Inicial

Teniendo en cuenta la suspensión del proceso, en la audiencia inicial celebrada el primero (01) de febrero, en etapa de saneamiento, donde se ordenó la notificación en debida forma de la demandada CORPORACIÓN EDUCATIVA DE SISTEMAS DE CÓRDOBA «CESCOR», no obstante, siendo que para sanearse esta situación, debe darse cumplimiento al numeral 8 del art. 162 del CPACA, recayendo sobre la parte demandante la carga de enviar copia de la demanda y sus anexos al demandado, para notificar el auto Admisorio de la demanda como establece el art. 199 del CPACA.

Se requerirá a la parte activa, el cumplimiento de esta carga, siendo que hasta la fecha no se han aportado dichas constancias de envío por medio de correo certificado.

En mérito de lo expuesto, procede el Despacho a fijar fecha para audiencia inicial, en consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue al Despacho, las constancias de envío de la demanda y sus anexos a la demandada CORPORACIÓN EDUCATIVA DE SISTEMAS DE CÓRDOBA «CESCOR», para surtir en debida forma la notificación de la admisión de la demanda.

SEGUNDO: COMUNICAR a las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción **validador de documentos**, en el siguiente enlace: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>



CO-SC5780-99



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control.	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicación.	2300133330062021000036700
Demandante.	Robinson Manuel Puerta Cano.
Demandado.	Nación/Min Educación-FOMAG y Departamento de Córdoba/Secretaría de Educación
Asunto.	Auto obedece y cumple lo resuelto por el superior y admite la demanda.

Vista la nota secretarial que antecede estima el despacho que debe proferirse auto de obediencia de lo resuelto por el superior y en cumplimiento del mismo admitir la demanda, para lo cual, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Tribunal Administrativo de Córdoba por auto del 21 de octubre de 2022 dispuso revocar el auto de 18 de marzo de 2022 proferido por este Juzgado, mediante el cual se rechazó la demanda y en consecuencia dispuso ordenar que se siguiera con el trámite del proceso.

De igual modo, y teniendo en cuenta las razones expuestas por el superior, el despacho procederá a la admisión de la demanda disponiéndose el trámite subsiguiente.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia del 21 de octubre de 2022, en la cual resolvió ***“PRIMERO: REVOCAR el auto adiado marzo 18 de 2022 proferido por el Juzgado Sexto Administrativo de Montería, mediante el cual se dispuso el rechazo de la demanda por no subsanar. SEGUNDO: En consecuencia, ordenar que se continúe con el trámite del proceso. (...)”*** conforme a lo expuesto en la motivación.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada contra la **NACIÓN- MINEDUCACIÓN- FOMAG- DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA**, según lo motivado.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la **NACIÓN- MINEDUCACIÓN- FOMAG- DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA**, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

SEXTO: EXHORTAR a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el Sistema para la gestión judicial SAMAI, al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No.: 23.001.33.33.006.2021.00090.00

Demandante: Jeison Gregorio Caraballo Castro

Demandado: E.S.E. Camu Los Córdoba

Decisión: Cita para Audiencia Inicial

Dentro del asunto, el auto admisorio de la demanda fue notificado al correo del demandado mediante mensaje de datos del miércoles 13 de octubre de 2021 a las 3:01 pm, como consta en el registro realizado en la plataforma Samai, siendo allegado escrito de contestación de la demanda el 1º de diciembre de la misma anualidad.

No obstante, con el memorial de contestación se aporta poder para actuar con el cumplimiento de los requisitos legales para su otorgamiento, empero no se aporta con el mismo, los documentos que acreditan la calidad de representante legal de quien lo otorga, anexos necesarios para que proceda el reconocimiento de personería de quien manifiesta actuar en nombre de la entidad, por lo cual el Despacho se abstendrá de reconocer personería al abogado memorialista.

De tal manera, procede citar a las partes para realizar la Audiencia Inicial dentro del presente asunto, teniendo en cuenta las modificaciones traídas por la Ley 2080 de 2021, que dispone la celebración de audiencias utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o las partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica.

Así las cosas, esta Unidad Judicial fijará fecha y hora para celebrar la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual se realizará a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo Lifesize. Para unirse a la reunión, las partes previamente recibirán la invitación en los correos que se encuentran registrados en el expediente, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba¹.

En mérito de lo expuesto el Despacho

RESUELVE

Primero: Tener por no contestada la demanda por parte de la **E.S.E. Camu Los Córdoba**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Fijar como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial regulada por el artículo 180 del C.P.A.C.A de manera no presencial dentro del proceso de la referencia, el día **dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023), a las 9:00 am**, la cual se realizará a través del aplicativo Lifesize autorizada por la Rama Judicial.

Para tales fines, la invitación para asistir a la reunión programada en el aplicativo Lifesize será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente.

Tercero: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho: adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cuarto: CONMINAR a la parte demandada para que en el evento de tener ánimo conciliatorio se aporte a dicha audiencia el Acta del Comité de Conciliación o Certificado suscrito por el Secretario

¹ Ver en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/310>, video del protocolo de audiencias de la jurisdicción de lo contencioso administrativo de Córdoba

Técnico del Comité o del representante legal de la entidad, que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso 3ro, numeral 3ro del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009.

Quinto: Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 9 de la Ley 2080 de 2022, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAJ. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No.: 23.001.33.33.006.2021.00143.00

Demandante: Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P.

Demandado: Municipio de Chimá

Decisión: Corre traslado de Prueba

Revisado el expediente se encuentra que en cumplimiento a la orden probatoria requerida el día 3 de agosto de 2022 en audiencia inicial, remitida por la entidad demandada al correo electrónico del Despacho la documentación correspondiente, el cual se encuentra a disposición de las partes, por lo cual procede correr traslado de dichas piezas procesales a las partes por el término de tres (03) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, y una vez vencido este término, regresar el expediente al Despacho para decidir acerca del cierre probatorio y el traslado para alegar de conclusión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

ORDENA:

Primero: CORRER TRASLADO a las partes, de las pruebas aportadas por el Municipio de Chimá, contratos suscritos entre la entidad demandada y la señora Claribel Álvarez Román, por el término de tres (03) días para que se pronuncien sobre ellos si bien le asiste objeción de los mismos, documentos a disposición de las partes en el Sistema de Gestión Judicial - SAMAI.

Segundo: Surtido el traslado anterior, vuelva el expediente al Despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción **validador de documentos**, en el siguiente enlace: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No.: 23.001.33.33.006.2021.00220.00

Demandante: Eliecer Antonio Betin Florez

Demandado: UGPP

Decisión: Cita para Audiencia Inicial

Dentro del asunto, el auto admisorio de la demanda fue notificado al correo del demandado mediante mensaje de datos del lunes 7 de marzo de 2022 a las 5:46 pm¹, como consta en el registro realizado en la plataforma Samai, siendo allegado escrito de contestación de la demanda el 19 de abril de la misma anualidad.

De tal manera, procede citar a las partes para realizar la Audiencia Inicial dentro del presente asunto, teniendo en cuenta las modificaciones traídas por la Ley 2080 de 2021, que dispone la celebración de audiencias utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o las partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica.

Así las cosas, esta Unidad Judicial fijará fecha y hora para celebrar la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual se realizará a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo Lifesize. Para unirse a la reunión, las partes previamente recibirán la invitación en los correos que se encuentran registrados en el expediente, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba².

En mérito de lo expuesto el Despacho

RESUELVE

Primero: Tener por contestada la demanda por parte de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, por intermedio del abogado **Orlando Pacheco Chica** identificado con cédula No.79.941.567 y T.P. No.138159 del Consejo Superior de la Judicatura, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Fijar como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial regulada por el artículo 180 del C.P.A.C.A de manera no presencial dentro del proceso de la referencia, el día **veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023), a las 9:00 am**, la cual se realizará a través del aplicativo Lifesize autorizada por la Rama Judicial.

Para tales fines, la invitación para asistir a la reunión programada en el aplicativo Lifesize será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente.

Tercero: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho: adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cuarto: CONMINAR a la parte demandada para que en el evento de tener ánimo conciliatorio se aporte a dicha audiencia el Acta del Comité de Conciliación o Certificado suscrito por el Secretario

¹ Teniendo en cuenta que la jornada laboral de los juzgados del Circuito Judicial de Montería se cumple de 8:00 am a 12m y de 1:00 pm a 5:00 pm, al ser hora inhábil, se entiende notificado el día martes 8 de marzo de 2022 a las 8:00 am.

² Ver en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/310>, video del protocolo de audiencias de la jurisdicción de lo contencioso administrativo de Córdoba

Técnico del Comité, que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso 3ro, numeral 3ro del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009.

Quinto: Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 9 de la Ley 2080 de 2022, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAJ. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL		Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
EXPEDIENTE No.		DEMANDANTE	DEMANDADO
1	23001333300620210034500	María Carolina Espitia Oviedo	Nación- Ministerio de Educación – FOMAG – Dpto de Córdoba
2	23001333300620210036400	Jorge Eliécer Blanco Sala	Nación- Ministerio de Educación – FOMAG – Dpto de Córdoba
3	23001333300620210038200	Oscar Antonio Vásquez	Nación- Ministerio de Educación – FOMAG – Dpto de Córdoba
4	23001333300620210038400	Adriano Hernández Miranda	Nación- Ministerio de Educación – FOMAG – Dpto de Córdoba
5	23001333300620210042500	Luis Alberto Barrios Cardoza	Nación- Ministerio de Educación – FOMAG – Dpto de Córdoba
6	23001333300620210042700	Miguel Emilio Sáenz Cárdenas	Nación- Ministerio de Educación – FOMAG – Dpto de Córdoba
7	23001333300620210042800	Mirna Isabel Ogaza Furnieles	Nación- Ministerio de Educación – FOMAG – Dpto de Córdoba
8	23001333300620210042900	Rocío Ramírez Nahar	Nación- Ministerio de Educación – FOMAG – Dpto de Córdoba
9	23001333300620210045000	Ana Elia Ramírez Hernández	Nación- Ministerio de Educación – FOMAG – Mpio Loricá
DECISIÓN		Cita para Audiencia Inicial	

Dentro de los asuntos identificados en el epígrafe se tiene que el auto admisorio de la demanda fue notificado al correo del demandado, como consta en el registro realizado en la plataforma Samai, con oportuna respuesta de la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales en cada uno de ellos, observándose que la apoderada formula como Excepciones Previas las siguientes: **i) Indebida representación del demandante, ii) Falta de integración del Litisconsorcio Necesario, iii) Falta de legitimación en la causa por pasiva, iv) Caducidad y v) Falta de agotamiento de requisito de procedibilidad**, los cuales se resolverán así:

i) Indebida representación del demandante. Considera la parte pasiva que el poder conferido para actuar en cada proceso, no tiene la facultad que debe acreditar para demandar lo pretendido fundado en que el poder se refiere al reconocimiento y pago de sanción moratoria por pago tardío de cesantías y la demanda por sanción mora por consignación extemporánea. Así mismo señala que todas las demandas radicadas por esta sociedad casualmente, tienen como firma del poder, el nombre del demandante, situación que considera la apoderada como irregular, pues se han encontrados poderes dentro de otros que no se han concedido por parte del demandante, por lo que solicita al despacho el cotejo de la firma del demandante a fin de tener certeza que el poder es válido.

Al respecto, se tiene que los mandatos fueron objeto de reparo al inicio del trámite contencioso, siendo ellos subsanados como consta en la providencia admisorio de la demanda, sin que en todo caso deban oponerse formas excesivas que obstaculicen el acceso a la administración de justicia. Así las cosas, se **desestimará esta excepción**. No obstante, como una cuestión final y siendo postura de este Despacho se adoptará una medida tendiente a la presencia de los demandantes en la audiencia inicial, a fin de que ratifiquen el mandato otorgado al apoderado judicial.

ii) Falta de Integración del Litisconsorcio Necesario: Argumenta la entidad demandada que en cada proceso debe ser llamada la Secretaria de Educación, ya que esa entidad es quien funge como empleadora, calidad que no es compartida con el Fondo, debido a que la entidad que representa es un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones de los docentes, siendo improcedente que se demande al Fondo, quien no ostenta la calidad de “empleador”, existiendo además falta de legitimidad por pasiva. Sobre el particular, basta con remitirse al auto que admite cada una de las demandas, en los cuales se observa la orden de notificación concordante con lo indicado por la p. activa al dirigir las pretensiones contra el Fondo y la entidad territorial a la cual se encuentran vinculados los docentes demandantes, por consiguiente, la excepción **No Prospera**.

iii) Falta de Legitimación en la causa por pasiva. Alega la parte pasiva FOMAG que, frente a una eventual condena, como quiera que su naturaleza es el pago de prestaciones a los docentes y no funge como entidad empleadora de los demandantes, una sentencia adversa debe ser asumida por la entidad territorial a la que se encuentra vinculado cada docente. Del estudio de los planteamientos del medio exceptivo propuesto considera el Despacho que este viene referido a una legitimación por pasiva referida no solo a la relación jurídico-material entre las partes sino también a la responsabilidad que eventualmente pueda endilgarse a la parte vencida, asunto que bajo este contexto debe ser decidido en la sentencia que decida el fondo del asunto. En ese orden el Despacho difiere para resolver la prosperidad o no de esta excepción, al momento de emitir decisión de fondo.

iv) Caducidad. Indica el escrito demandatorio que de acuerdo al No. 3 del artículo 136 del CPACA que no existe término de caducidad en los actos fictos o presuntos y para el caso sub – examine es incierta la afirmación y pretensión del accionante y su apoderado, pues en caso que se hubiese dado contestación de la solicitud del pago de la sanción moratoria se quebrantaría el andar jurídico de ficto o presunto para recrearse un debate jurídico de agotamiento de vía gubernativa y contabilidad de términos de acuerdo con el artículo 136 numeral 2, esto es, cuatro (4) meses para interponer acción de nulidad y restablecimiento del derecho pretendida en la presente.

En este orden de ideas, revisados nuevamente los documentos aportados con la demanda y su subsanación, se observa que el fenómeno jurídico no se ha configurado por las siguientes razones: el acto demandado en cada uno de los procesos objeto de estudio, fue puesto en conocimiento de la p. actora el 2 y 21 de septiembre de 2021 y las demandas fueron presentadas durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2021, lo que a todas luces permite distinguir que no ha operado el fenómeno de la caducidad, por lo cual el Despacho declarará **impróspera** la excepción propuesta.

v) Falta de agotamiento de requisito de procedibilidad. Destaca la excepción en comentario que la sanción moratoria es una penalidad para el empleador por incumplir con la consignación de las cesantías en el fondo correspondiente, por consiguiente, al no ser en sí misma una prestación social, dicho derecho si es conciliable y por tal razón debía agotarse el requisito de la conciliación extrajudicial, previo a acceder a esta jurisdicción. Frente ello el Despacho debe indicar que conforme lo previsto en el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, en asuntos laborales como el que ahora nos ocupa la conciliación extrajudicial es facultativa razón por la cual la p. activa no estaba obligada a su convocatoria y en consecuencia, **No prospera** la excepción.

Aparte, dentro del proceso radicado 2021.00450, el **Municipio de Santa Cruz de Lorica** propuso la excepción de **Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva**, bajo el entendido de no ser competente para realizar el pago de las cesantías docentes y por consiguiente la sanción moratoria, no obstante tal como se sostuvo respecto de la demandada Fomag, esta se resolverá con el fondo del asunto.

En cuanto a la Excepción de Prescripción, si bien informa aportar los antecedentes administrativos, se hace necesario solicitar aporte certificado de tiempo de servicios de la docente Ana Elia Ramírez Hernández, para proceder al estudio de la misma, la cual se resolverá de igual manera con el fondo del asunto.

Agotado el estudio de las excepciones previas y teniendo en cuenta la identidad de objeto y de parte demandada en los procesos de los radicados arriba enlistados, en aras de la aplicación de los principios generales del derecho procesal, en especial los de celeridad, economía y eficacia, este Despacho fijará fecha para la práctica de la audiencia inicial de manera simultánea, sin que ello constituya acumulación de pretensiones.

De tal manera, procede citar a las partes para realizar la Audiencia Inicial dentro del presente asunto, teniendo en cuenta las modificaciones traídas por la Ley 2080 de 2021, que dispone la celebración de audiencias utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales por consiguiente la diligencia se convocará a través del aplicativo Lifesize. Para unirse a la reunión, las partes previamente recibirán la invitación en los correos que se encuentran registrados en el expediente, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba¹. Se exhorta al apoderado de la p. activa para que comparta el enlace de la audiencia a cada uno de sus mandantes para que dentro de la diligencia, ratifique los poderes aportados con la demanda, so pena de tener por desistidas las pretensiones.

Cuestión final.

Conforme a lo expuesto en líneas precedentes el despacho requerirá la presencia de los y las demandantes en la Audiencia Inicial a fin de que ratifiquen el mandato concedido a los apoderados, ello, ante algunas falencias identificadas por el despacho en la suscripción de los poderes

¹ Ver en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/310>, video del protocolo de audiencias de la jurisdicción de lo contencioso administrativo de Córdoba

presentados con la demanda, la orden en comento se hace también extensiva al apoderado de la parte actora quien deberá procurar la comparecencia de su mandante a la dicha diligencia.

En mérito de lo expuesto el Despacho

RESUELVE

Primero: Tener por contestada la demanda en cada uno de los procesos identificados en el epígrafe, por parte de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional**, por parte de la abogada **Diana Hernández Barreto**, quien se identifica con cédula No.1.022.383.288 y TP No.290488 del Consejo Superior de la Judicatura, quien aporta sustitución del mandato por parte de la Dra. Aidee Johanna Galindo Acero, en su condición de apoderada judicial de la entidad, por lo cual se les reconoce personería.

Segundo: Tener por contestada la demanda en el proceso 2021-00450 por parte del **Municipio de Santa Cruz de Lorica**, por intermedio de la abogada **Gloria Stella Burgos Martínez** quien se identifica con cédula No.1.022.383.288 y TP No.290488 del Consejo Superior de la Judicatura.

Tercero: Declarar imprósperas las excepciones previas propuestas por la parte demandada FOMAG de: **Indebida representación del demandante, Falta de integración del Litisconsorcio Necesario, Caducidad y Falta de agotamiento de requisito de procedibilidad** en los procesos objeto de esta diligencia de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

Cuarto: **Diferir** para resolver con el fondo del asunto, la excepción de **Falta de legitimación en la causa por pasiva**, propuestas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Lorica, según se discriminó en la p. motiva de este proveído.

Quinto: **Fijar** como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial regulada por el artículo 180 del C.P.A.C.A de manera no presencial dentro del proceso de la referencia, el día **dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023), a las 9:00 am**, la cual se realizará a través del aplicativo Lifesize autorizada por la Rama Judicial.

Para tales fines, la invitación para asistir a la reunión programada en el aplicativo Lifesize será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente.

Sexto: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho: adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Séptimo: Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 9 de la Ley 2080 de 2022 y en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

Octavo: Requerir a los demandantes de estos procesos para se hagan presentes en la audiencia inicial antes calendada a fin de reiterar los poderes otorgados al apoderado. Así mismo se requiere al apoderado para que haga concurrir a su mandante a dicha diligencia asíéndole llegar para el efecto el respectivo link de acceso a la diligencia.

Noveno: CONMINAR a la parte demandada para que en el evento de tener ánimo conciliatorio se aporte a dicha audiencia el Acta del Comité de Conciliación o Certificado suscrito por el Secretario Técnico del Comié, que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso 3ro, numeral 3ro del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control.	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicación.	2300133330062021000038500
Demandante.	Ana Cecilia Bruno Guerrero.
Demandado.	Nación/Min Educación-FOMAG y Departamento de Córdoba/Secretaría de Educación
Asunto.	Auto obedece y cumple lo resuelto por el superior y admite la demanda.

Vista la nota secretarial que antecede estima el despacho que debe proferirse auto de obediencia de lo resuelto por el superior y en cumplimiento del mismo admitir la demanda, para lo cual, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Tribunal Administrativo de Córdoba por auto del 21 de octubre de 2022 dispuso revocar el auto de 18 de marzo de 2022 proferido por este Juzgado, mediante el cual se rechazó la demanda y en consecuencia dispuso ordenar que se siguiera con el trámite del proceso.

De igual modo, y teniendo en cuenta las razones expuestas por el superior, el despacho procederá a la admisión de la demanda disponiéndose el trámite subsiguiente.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia del 21 de octubre de 2022, en la cual resolvió ***“PRIMERO: REVOCAR el auto adiado marzo 18 de 2022 proferido por el Juzgado Sexto Administrativo de Montería, mediante el cual se dispuso el rechazo de la demanda por no subsanar. SEGUNDO: En consecuencia, ordenar que se continúe con el trámite del proceso. (...)”*** conforme a lo expuesto en la motivación.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada contra la **NACIÓN- MINEDUCACIÓN- FOMAG- DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA**, según lo motivado.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la **NACIÓN- MINEDUCACIÓN- FOMAG- DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA**, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

SEXTO: EXHORTAR a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el Sistema para la gestión judicial SAMAI, al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control.	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicación.	2300133330062021000038600
Demandante.	Ana Victoria Genes Chica.
Demandado.	Nación/Min Educación-FOMAG y Departamento de Córdoba/Secretaría de Educación
Asunto.	Auto obedece y cumple lo resuelto por el superior y admite la demanda.

Vista la nota secretarial que antecede estima el despacho que debe proferirse auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior y en cumplimiento del mismo admitir la demanda, para lo cual, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Tribunal Administrativo de Córdoba por auto del 21 de octubre de 2022 dispuso revocar el auto de 18 de marzo de 2022 proferido por este Juzgado, mediante el cual se rechazó la demanda y en consecuencia dispuso ordenar que se siguiera con el trámite del proceso.

De igual modo, y teniendo en cuenta las razones expuestas por el superior, el despacho procederá a la admisión de la demanda disponiéndose el tramite subsiguiente.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia del 21 de octubre de 2022, en la cual resolvió **“PRIMERO: REVOCAR el auto adiado marzo 18 de 2022 proferido por el Juzgado Sexto Administrativo de Montería, mediante el cual se dispuso el rechazo de la demanda por no subsanar. SEGUNDO: En consecuencia, ordenar que se continúe con el trámite del proceso. (...)”** conforme a lo expuesto en la motivación.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada contra la **NACIÓN- MINEDUCACIÓN- FOMAG- DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA**, según lo motivado.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la **NACIÓN- MINEDUCACIÓN- FOMAG- DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA**, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

SEXTO: EXHORTAR a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el Sistema para la gestión judicial SAMAI, al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.006.2022.00119.00

Demandante: ARLENY ARLETH ARGEL ARGEL

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG- Secretaría de Educación Departamento de Córdoba

Decisión:: Admite Demanda

CONSIDERACIONES

Revisado el proceso de la referencia, se observa que, dentro del término procesal concedido, fueron subsanados en debida forma los yerros anotados en providencia anterior, por lo que se tiene que la demanda cumple con los presupuestos procesales contenidos en los artículos 161, 162 del CPACA y demás normas concordantes; Por lo anterior, se procederá admitir el presente asunto, por lo que se dispondrá su admisión

Por último, se exhortará a la parte demandada para que allegue la contestación de la demanda junto con sus anexos en formato (PDF) en aras de alimentar el Sistema para la Gestión Judicial SAMAI para la conformación del expediente digital. Así mismo en cumplimiento del parágrafo 1° del artículo 175, aportar los expedientes administrativos que contenga los antecedentes administrativos de cada uno de los procesos y que se encuentren en su poder.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por la señora ARLENY ARLETH ARGEL ARGEL identificada con cedula de ciudadanía No.50.982.923, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG - DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia en los procesos que a continuación se identifican:

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG - DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA**, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

CUARTO. NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.



QUINTO. EXHORTAR a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el Sistema para la gestión judicial SAMAI, al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO. RECONOCER como apoderada principal de la parte demandante a la abogada KRISTEL XILENA RODRIGUEZ REMOLINA identificada con cédula No. 1.093.782.642 y T.P. No. 326.792 del C. S. de la Judicatura. Igualmente reconocer personería adjetiva como apoderado de la parte demandante al abogado YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 y tarjeta profesional de abogado No. 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura. En los términos y para los fines del memorial poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción **validador de documentos**, en el siguiente enlace: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control.	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicación.	23001333300620220053200
Demandante.	Graciela Mórelo Víctor.
Demandado.	Nación- MinEducación- Fomag/ Departamento de Córdoba.
Asunto.	Auto Admite demanda.

CONSIDERACIONES

Vista la nota secretarial que antecede, observa el despacho que mediante auto del 26 de enero de la corriente anualidad el despacho inadmitió la demanda, indicándose las falencias encontradas en libelo y concediéndose a la parte el termino de ley para su corrección.

Así mismo, se observa que dentro del termino otorgado la apoderada de la parte demandante subsanó en debida forma las falencias indicadas, conforme a ello, es procedente admitir la demanda y disponer la continuidad del trámite del proceso.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – DEPARTAMENTO DE CORDOBA**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia en los procesos identificados en el pórtico de esta providencia, según lo motivado.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – DEPARTAMENTO DE CORDOBA**, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO: EXHORTAR a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el Sistema para la gestión judicial SAMAI, al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: RECONOCER como apoderada principal de la parte demandante a la abogada **GREICY DIZ MORELO** identificada con cédula No. 50.989.538 y T.P. No. 170.201 del C. S. de la Judicatura. En los términos y para los fines del memorial poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción **validador de documentos**, en el siguiente enlace: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de febrero del año dos mil dos mil veintitrés (2023).

Doctora.

Maria Isabel Soto Asencio

Juez 402 Administrativo Transitorio de Montería

E. S. D.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23.001.33.33.006.2022-00598

Demandante: DOROTY ORTEGA DIAZ

Demandada: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Decisión: Manifiesta Impedimento

Dentro del asunto de la referencia, la p. demandante prestó sus servicios en la Rama Judicial, en distintos cargos y actualmente ocupa el cargo de Oficial Mayor Circuito Grado. Y pretende la nulidad de los actos administrativos que niegan el reconocimiento y pago de la bonificación Judicial, la cual no es tenida en cuenta como factor salarial al momento de liquidar las primas y prestaciones sociales, reliquidación que también deprecia.

Visto lo anterior, y dado existir tal derecho en cabeza de todos los pares, y tener la suscrita la misma pretensión actualmente en trámite judicial, en procura de la imparcialidad y observancia de la legalidad asunto indicado ut supra y estimado que dicho asunto compete a todos mis pares, por autorización del art.131.2 CPACA, y conforme lo ordenado en el acuerdo PCSJA 23-12034 del diecisiete (17) de enero del dos mil veintitrés (2023), me permito remitir el expediente en referencia, para que sea usted quien resuelva lo pertinente, conforme lo dispone la norma antedicha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción **validador de documentos**, en el siguiente enlace: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>